



**DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ana Vanessa Caratachea Sánchez**, diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman la fracción II del artículo 443 y VI del artículo 461 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo**, conforme a la siguiente:

#### **Exposición de motivos.**

Partimos de la concepción que la doctrina ha realizado sobre los alimentos, la cual define que los alimentos es el derecho que tiene el acreedor alimentario para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y una buena calidad de vida, lo que incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.

Resulta importante recordar que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala en su artículo 4º que es deber del Estado proteger a la familia a través de la Ley, la cual protegerá la organización y desarrollo de la familia. En el citado artículo se establecen obligaciones, que son derechos de los hijos, respecto de los padres o las personas que ejerzan la patria potestad o tutela sobre los menores, ya que es deber de los mismo preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades. Además, en el artículo anteriormente invocado, se establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus



necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por otro lado, en el Derecho Familiar (Civil), los alimentos comprenden más allá de lo necesario para nutrir el cuerpo humano, esto es, que abarcan una serie de elementos indispensables para el correcto desarrollo en el entorno social y económico al que pertenece cada individuo, el que comúnmente se da a través del apoyo y sustento económico cuantificado en una suma de dinero.

Bajo este orden de ideas, a continuación, nos centraremos en el contenido de los artículos que se pretenden reformar, ya que son el punto medular de la presente iniciativa, por las razones que en lo sucesivo se expondrán.

El contenido del numeral 443 del ordenamiento familiar para el Estado de **Michoacán de Ocampo nos dice lo siguiente:**

**Artículo 443. Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, considerada deudor alimentario, lo siguiente:**

**I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;**

**II. Respecto de los hijos, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y,**

**III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.**

Como pueden apreciar el citado artículo nos menciona en sus fracciones los derechos que tiene el acreedor alimentario sobre el deudor alimentario. Por lo que a continuación nos centraremos en su segunda fracción.

Es necesario que en el contenido de la segunda fracción del artículo ya mencionado, sea contemplado que, como parte de los gastos generados con motivo de los



estudios, se tome en cuenta los pagos relacionados con el trámite de graduación, el pago del trámite para obtener el título profesional, además los gastos relacionados con el trámite para obtener la cédula profesional con la que se pueda ejercer la profesión adquirida. Ya que es indispensable contar con los documentos anteriormente mencionados para poder ejercer una carrera y poder generar los ingresos necesarios para que el acreedor alimentista pueda solventar sus gastos y necesidades.

En seguida, invoco el contenido del artículo 461 del Código familiar para el Estado, el cual menciona lo siguiente:

**Artículo 461. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las causas siguientes:**

**I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, salvo que se trate de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello pueda generar recursos económicos;**

**II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;**

**III. En caso de violencia familiar cometida por el acreedor alimentista contra el que debe prestarlos;**

**IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa del alimentista;**

**V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables;**

**VI. Cuando los hijos mayores, no se encuentren estudiando acorde a su edad, o bien no se hubiesen titulado en un plazo que resultare prudente;**

**VII. Vivir en concubinato, tener una relación consensuada o procrear un hijo en forma voluntaria; y,**

**VIII. Las demás que señale este Código.**



En esta ocasión, nos centraremos en el contenido de la sexta fracción ya que es de suma importancia que el suministro de la pensión no se suspenda por parte del deudor alimentario hasta en tanto el acreedor alimentista cuente con su título profesional, así como con su cédula profesional. Documentos que le permitirán ejercer la profesión que adquirieron y así poder generar los recursos para solventar sus necesidades y dejar de requerir los alimentos que le son suministrados por conductos del deudor alimentista.

Asimismo, sirve de orientación a la presente iniciativa el criterio emitido por el máximo tribunal del país, el cual establece los siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021086

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.1o.C.59 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2177

Tipo: Aislada

**ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS Y CUENTA CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONALES, AUN CUANDO REFIERA QUE NO TIENE EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las jurisprudencias 1a./J. 42/2016 (10a.) y 1a./J. 34/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD." Y "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES



ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.", por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, que les permita obtener una retribución, por lo que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, de manera regular; y, por otro, que el estado de necesidad del acreedor a los alimentos surge de ésta y no de la comodidad, por lo que, quien tiene posibilidades de trabajar, no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Por su parte, el artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz, es preciso al señalar que tratándose de menores los alimentos también deben cubrir los gastos necesarios para su educación, que les permita adquirir algún oficio, arte o profesión lícitos adecuados a sus circunstancias personales. En tales condiciones, tratándose de alimentos por concepto de educación, éstos duran hasta en tanto el acreedor obtenga su título y la cédula profesional correspondiente, a efecto de estar en posibilidad de obtener un trabajo remunerado con el que sea capaz de satisfacer sus necesidades por sí mismo; sin que ello implique que el deudor se encuentre obligado a otorgar alimentos hasta que su acreedor obtenga un empleo, porque ello conllevaría prolongar injustificadamente la carga del deudor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 460/2019. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Por lo anterior expuesto y en consideración se propone la siguiente modificación:

<b>CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Artículo 443. Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra,</b>	<b>Artículo 443.....</b>



<p><b>considerada deudor alimentario, lo siguiente:</b></p> <p><b>I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;</b></p> <p><b>II. Respecto de los hijos además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y,</b></p> <p><b>III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.</b></p>	<p><b>I....</b></p> <p><b>II. Respecto de los hijos, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión, incluyendo en dichos gastos los pagos generados por la tramitación del título profesional y cédula profesional para poder ejercer su profesión, adecuados a sus circunstancias personales; Y</b></p> <p><b>III...</b></p>
<p><b>Artículo 461. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las causas siguientes:</b></p> <p><b>I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, salvo que se</b></p>	<p><b>Artículo 461...</b></p> <p><b>I...</b></p>



<p>trate de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello pueda generar recursos económicos;</p>	
<p>II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;</p>	<p>II...</p>
<p>III. En caso de violencia familiar cometida por el acreedor alimentista contra el que debe prestarlos;</p>	<p>III... IV...</p>
<p>IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa del alimentista;</p>	<p>V...</p>
<p>V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables;</p>	<p>VI. Cuando los hijos mayores, no se encuentren estudiando acorde a su edad, no se hubiesen titulado u obtenido su cédula profesional en un plazo que resultare prudente;</p>
<p>VI. Cuando los hijos mayores, no se encuentren estudiando acorde a su edad, o bien no se hubiesen titulado en un plazo que resultare prudente;</p>	
<p>VII. Vivir en concubinato, tener una relación consensuada o procrear un hijo en forma voluntaria; y,</p>	<p>VII... VIII...</p>
<p>VIII. Las demás que señale este Código.</p>	

La aprobación de la presente iniciativa que pretende modificar el contenido de los artículos 443, fracción II y 461, fracción VI del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, responde a la necesidad de proteger a los niños niñas y



adolescentes para así hacer cumplir de una manera más eficiente con los derechos a los que son acreedores.

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman la fracción II del artículos 443, y la fracción VI del artículo 461 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 443.** Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, considerada deudor alimentario, lo siguiente:

(I...)

**II. Respecto de los hijos, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión, incluyendo en dichos gastos los pagos generados por la tramitación del título profesional y cédula profesional para poder ejercer su profesión, adecuados a sus circunstancias personales;**  
Y

(III...)

**Artículo 461.** Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las causas siguientes:

(I a V...)

**VI. Cuando los hijos mayores, no se encuentren estudiando acorde a su edad, no se hubiesen titulado u obtenido su cédula profesional en un plazo que resultare prudente;**

(VII a VIII..)



## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** Las autoridades competentes del Estado de Michoacán tendrán un plazo de seis meses para armonizar las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para la implementación del presente decreto.

## ATENTAMENTE

**DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ**